

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

Artículo 330º. - La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento.

Artículo 846º. - El testador puede establecer la división de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades.

Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Asimismo, a partir de la publicación e inscripción registral del sometimiento de la sucesión a cualquiera de los procedimientos concursales previstos en la legislación nacional se producirá la división de la masa hereditaria testamentaria o intestada.

Artículo 852º. - No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no cabe en ningún supuesto la partición en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra.

Artículo 2030º. - Se inscriben en este registro:

(...)

8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."

SEGUNDA.- Modificación del Código Procesal Civil
Sustitúyase el Artículo 703º del Código Procesal Civil por el texto siguiente:

"Si al expedirse la sentencia en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del juez de declararse su disolución y liquidación.

Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un procedimiento de ejecución de sentencia derivada de un procedimiento de conocimiento, abreviado o sumarísimo."

TERCERA.- Modificación de la Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPÍ

Modifícase el Artículo 18º inciso f) del Decreto Ley Nº 25868, en los términos siguientes:

"Artículo 18º.- El INDECOPÍ tiene siete Comisiones (...)

- f) Comisión de Procedimientos Concursales; y (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

14078

LEY Nº 27810

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR BANMAT

Artículo 1º.- De las contingencias de las deudas

El Banco de Materiales S.A.C. (BANMAT) cubre las contingencias de los créditos otorgados y el desgravamen a que hubiera lugar en los casos siguientes:

- a) La siniestralidad que sufre la vivienda y los bienes materia del préstamo ocasionada por desastres naturales, que ocasione la pérdida total o parcial del bien;
- b) El fallecimiento del prestatario, asumiendo el Banco de Materiales el saldo de la deuda;
- c) Los prestatarios con discapacidad física y mental permanente, adquirida con posterioridad a la fecha de otorgamiento del crédito, acreditado por la autoridad competente;
- d) Prestatarios con enfermedad en fase terminal, que se hubiera detectado con posterioridad no menor de 90 días de haber obtenido el préstamo.

Estas contingencias serán cubiertas con los recursos propios del BANMAT.

Artículo 2º.- De la reestructuración de deudas

Autorízase al Banco de Materiales (BANMAT) a reestructurar los préstamos u operaciones con morosidad has-

ta el 30 de junio de 2002, para que sin extinguir la deuda principal, otorgue las debidas facilidades a sus prestatarios.

La reestructuración se hará extinguiendo las deudas por intereses, moras, gastos compensatorios, administrativos y/o judiciales hasta el 30 de junio de 2002. A la deuda principal de las cuotas atrasadas y de las cuotas no vencidas se le aplicará una tasa de interés efectiva anual hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), manteniendo las menores tasas pactadas, con un plazo máximo de 20 años, incluyendo 2 años de gracia según las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 3º.- Reducción de deuda

- 3.1 Autorízase al Banco de Materiales S.A.C. para que proceda a la reducción de la deuda de los préstamos otorgados para techos livianos mediante el Programa de Reconstrucción de Vivienda, el Programa de Prevención Fenómeno del Niño y Programa de Autoconstrucción, según sea el caso, por el deterioro de los techos como consecuencia de fenómenos naturales.
- 3.2 Los beneficiarios de la reducción de la deuda, serán aquellos prestatarios que acrediten su condición de damnificados a través de un Certificado de Damnificado emitido por la Municipalidad Distrital o Provincial, del lugar donde se encuentre el inmueble afectado, lo que se hará de conocimiento público.
- 3.3 Para acogerse a este beneficio los prestatarios deberán pagar una cuota final especial equivalente a S/.10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) con lo cual se procederá a la resolución de la deuda.

Artículo 4º.- Plazo de acogimiento

Los beneficiarios podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, dentro del plazo de 90 días calendarios posteriores a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta la publicación de su Reglamento, el Banco de Materiales S.A.C. suspenderá las notificaciones y otras acciones de cobranza previas al inicio de los trámites del proceso judicial respectivo.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su promulgación.

Tercera.- Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BRUCE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

14188

PODER EJECUTIVO

PCM

Aceptan renuncia de vocales de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 346-2002-PCM**

Lima, 7 de agosto de 2002

CONSIDERANDO:

Que, la señora Carmen Padrón Freundt ha presentado renuncia al cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22º del Reglamento del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-93-ITINCI, Ley Nº 27594, Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27789; Decreto Legislativo Nº 560, modificado por la Ley Nº 27779, y en concordancia con el Decreto Supremo Nº 006-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Carmen Padrón Freundt al cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

14177

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 347-2002-PCM**

Lima, 7 de agosto de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el señor Luis Abugattas Majluf ha presentado renuncia al cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22º del Reglamento del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-93-ITINCI, Ley Nº 27594, Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27789; Decreto Legislativo Nº 560, modificado por la Ley Nº 27779, y en concordancia con el Decreto Supremo Nº 006-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Abugattas Majluf al cargo de Vocal de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

14178